

## II. LA EDAD PENAL, DESPUES DEL REAL DECRETO-LEY NUMERO 33/78 (\*)

Como es sabido, el Real Decreto-Ley 33/78, de 16 de noviembre de 1978, ha rebajado el límite establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos españoles, desde los 21 a los 18 años. Los fundamentos de esta reducción nos lo proporciona su exposición de motivos, afirmando que «el límite legalmente establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos, como determinante de la incorporación de éstos a la *plenitud de la vida jurídica*, alcanzando la plena capacidad de obrar en los campos civil, administrativo, político o de cualquier otra naturaleza, ha sufrido... una progresiva reducción», ya que «la juventud es apta» para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana y que tal reducción «tiende a favorecer el desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes»... los cuales sin alcanzar los 21 años «ostentan ya *plena capacidad* física, psíquica, moral y social para la vida jurídica». Si tales afirmaciones son ciertas —y es el Legislador quien las hace— exigen, lógicamente, una pareja reducción de la mayoría de edad penal, que, por ahora, no se ha producido. Cuando se ostenta «plena capacidad» física, psíquica, moral y social para la vida jurídica, se es —o se debe ser— penalmente responsable con idéntica —o mayor— plenitud.

Mientras no se ponga el adecuado —y rápido— remedio, nos encontramos sumidos en una grave desarmonía entre el ordenamiento civil y político, por una parte, frente al penal, penal militar y procesal penal, por la otra. Veámoslo brevemente:

### A) *Código Civil*

Distingue cinco clases o categorías de «jóvenes», a saber:

a) Hijos sometidos a la patria potestad (artículo 159): son totalmente *alieni iuris*, sus bienes habrán de ser administrados

---

(\*) Tanto de este artículo como del siguiente, es autor el Teniente Coronel Auditor de la Armada don José Ramón Fernández Areal, y se publican con la autorización, que agradecemos, de la «Revista General de Marina».

por sus padres; b) Emancipados «de hecho», es decir, menores no emancipados que viven independientemente, con el consentimiento de sus padres: respecto de los bienes adquiridos con su propio trabajo o industria o por cualquier título lucrativo, se les reputa como emancipados, reteniendo tanto el dominio, cuanto el usufructo y administración (artículo 160). A partir del Real Decreto 33/78 hemos de entender que se trata de menores de 16 años o mayores de tal edad, pero no emancipados; c) Emancipados por matrimonio civil: recordemos que podrán tener 14 o 12 años, según sean varones o hembras (artículo 83). Se les equipara (artículo 315) a los emancipados por concesión paterna o materna, pero con las limitaciones de los artículos 50, 60 y 61 del propio Código Civil; d) Emancipados por concesión: (ahora a los 16 años). Están equiparados a los mayores de edad (ahora 18 años), con las limitaciones de los artículos 317 y 318 del mismo Código; e) Mayores de edad (artículo 320): ahora a los 18 años. Se trata de esa juventud «apta para hacer frente a las exigencias de la vida», favorecidos ahora en cuanto al «desarrollo del sentido de la responsabilidad», ya incorporados a la vida española, porque ya «ostentan plena capacidad para la vida jurídica».

En vista de todo ello, en vista de esa «plenitud», *la Disposición Adicional 1.ª del Real Decreto-Ley 33/78* dispone la inmediata efectividad respecto a cuantos preceptos del ordenamiento jurídico contemplaren el límite de 21 años de edad en relación con el *ejercicio de cualesquiera derechos*, ya sean civiles, administrativos, políticos o de otra naturaleza. Pero la misma disposición matiza, in fine, que ello será así pero «sin que en ningún caso se perjudiquen los derechos o situaciones favorables que el ordenamiento concediera a los jóvenes o a sus familias *en consideración a ellos* (o sea, a los jóvenes), hasta los 21 años de edad, en tanto subsistan, en sus términos, las normas que los establecen».

De lo que acabamos de exponer, surgen ya algunas preguntas inevitables: ¿esa plenitud se va a ver reflejada en el campo del Derecho Penal? las leyes penales (artículo 24 del Código Penal) son retroactivas cuando favorecen al reo: quien se haya beneficiado de una atenuante —aunque no sea éste el caso— o algún otro beneficio por su edad, beneficiado queda; pero ¿y la menor que perdonó al autor de una violación, no operando el perdón por oposición de su padre o del Tribunal competente? ¿Se favorece al reo —artículo 24 del Código Penal— o a la familia «en consideración» al joven —Disposición Adicional 1.ª Real Decreto 33/78? ¿Qué pasará cuando la interpretación del término «favorable» sea diferente por parte del joven, su familia o el Tribunal?

## B) Código Canónico

El Canon 1067 exige para contraer matrimonio las edades de 16 y 14 años, según se trate de varones o mujeres. Así, pues, para los varones católicos, bautizados, coinciden las edades para emanciparse por concesión y por matrimonio, resultando perjudicado —en cuanto a limitaciones civiles— el segundo, respecto al primero.

## C) Código Penal

El artículo 8, 2.º considera eximente la menor edad de 16 años. El artículo 9, 3.º considera atenuante la menor edad de 18 años. Pregunta: ¿todo menor de 18 años y mayor de 16, emancipado por concesión o matrimonio, va a seguir gozando de una circunstancia atenuante respecto a todos los delitos que pueda cometer, incluso cuando —emancipado por concesión— administre su negocio y cometa alzamientos de bienes, quiebras fraudulentas, etc.? ¡Gaudeamus igitur, iuvenes dum sumus!

Pero el Real Decreto-Ley 33/78 —en tanto el Legislador no lo remedie— plantea a los Tribunales penales un problema muy específico y de dudosísima solución, respecto a *los delitos que la doctrina ha venido llamando «privados»*. El artículo 443 del Código Penal según la reciente redacción dada al mismo por la Ley 46/78 del 7 de octubre de 1978) establece que para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y raptó, bastará denuncia del agraviado, representante o guardador; que el PERDON de la víctima mayor de 18 años extingue la acción penal, la pena impuesta y la pena en ejecución; y que el perdón del menor de 18 años —por ejemplo, de un mayor de 16 emancipado por concesión— precisa la aprobación de su representante o guardador y, además, oído el Fiscal del Tribunal competente. Y el artículo 24 del mismo Código establece la retroactividad de las leyes —«penales», eso sí— favorables al reo, aun cuando hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo condena. Dado que la víctima pudo haber perdonado, con la oposición de su representante o la del Tribunal, antes de la promulgación de la Ley 46/78 (que es de octubre) y del Real Decreto-Ley 33/78 (que es de noviembre) y dado que dicho Real Decreto-Ley, en su *Disposición Adicional 1ª* obliga a respetar las «situaciones favorables —y derechos— que el ordenamiento concediera a los jóvenes o a sus familias en consideración a ellos; ¿qué interpretación —a efectos procesales— habremos de dar a la expresión «favorables»... para las familias... en consideración a ellos (a los jóvenes)? Si el joven mayor de 18 años quiere

ratificarse en su perdón, al amparo de la Ley 46/78, ¿podrá oponerse su familia, «en consideración a él», estimando derogada a tal efecto dicha Ley por la Disposición Adicional 1.ª del Real Decreto-Ley 33/78? Y, además, ¿qué hacer en los casos en que el joven y su familia perdonaron y se opuso el Tribunal, estando el reo cumpliendo su condena: deberá el Tribunal darles una «nueva oportunidad» o deberá revisar su resolución de oficio?

#### D) *Código de Justicia Militar*

Por aplicación del artículo 186, 2.º, podrá ser atenuante la menor edad de 18 años. Se nos plantea idéntico problema que en el Código Penal, a salvo, naturalmente, el arbitrio judicial, para no apreciar dicha atenuante. Por otra parte, convendría adecuar el CJM a la nueva reducción de edades, tanto para la mayoría cuanto para la emancipación, efectuada por el Real Decreto-Ley 33/78 y reconsiderar la atenuante calificada del menor de 16 con discernimiento y la eximente del menor de 16 sin discernimiento, habida cuenta de que, según la exposición de motivos de dicho Real Decreto-Ley la juventud «es apta para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana» y de que la reducción «tiende a favorecer el desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes», de lo que es buena e irrefutable prueba la creciente oleada de delincuencia juvenil. ¿Resolverá el problema el Proyecto de Reforma del CJM, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes, núm. 182, del 15 de noviembre de 1978... ¡Pues no!... No, porque los artículos 185, 186 y 189 no se mencionan en el Proyecto, es decir, que no se pretende reformarlos.

#### CONCLUSION

Las reformas jurídicas deben ser —siempre que ello sea posible— «sistemáticas», teniéndose en cuenta siempre los efectos desarmónicos que puede producir una reforma parcial y apresurada. Cuando la reforma parcial es inevitable o aconsejable, el Legislador debe «darse prisa» en restablecer la armonía sistemática, mediante la rápida reforma de los restantes cuerpos legales o preceptos afectados. Y, por último, no se deben conceder mayores facultades civiles a cualesquiera sectores de ciudadanos, sin la correspondiente y justa exigencia de una mayor responsabilidad en el ámbito penal.

*José Ramón FERNANDEZ AREAL*